

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano Carranza

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1548/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 25 de mayo de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza	Folio de solicitud: 092075222000294	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona solicitante requirió al sujeto obligado los videos de las cámaras de vigilancia que se encuentran empotradas en la parte trasera del edificio sede de la alcaldía.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado en su respuesta indicó que la cámara no se encuentra en funcionamiento, debido al mantenimiento periódico preventivo.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio, que la respuesta es contradictoria y no se encuentra debidamente fundada y motivada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, <b>REVOCAR</b> la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	videos, cámaras de vigilancia, ministerio público, delito, defensa	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano Carranza

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2022.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1548/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Alcaldía Venustiano Carranza* emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	25
Resolutivos	26

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 14 de marzo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092075222000294, mediante la cual requirió:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano  
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

*“alcaldesa Lic. Evelin Parra Álvarez solicito de la manera mas atenta me sean proporcionados los videos de las cámaras de vigilancia que se encuentran empotradas en la parte trasera del edificio sede de la alcaldía que encabeza, las cuales graban en ángulo giratorio de 360 grados el corredor del estacionamiento trasero que observa hacia la agencia del ministerio publico y hacia la oficina de correos el día 9 de marzo en un horario de 14.30 a 15.30 horas, lo anterior ya fue solicitado que se lo requiera el gente del ministerio publico adscrito a la fiscalía de investigación del delito de narcomenudeo dependiente de la fiscalía general de justicia de la ciudad de México, sin embargo esos videos son elementales para mi defensa y acreditar mi inocencia en el delito que se me pretende imputar y al ser videos colocados en un edificio publico lo hace información publica y por ende solicito que se resguarde dicha información para que en el caso de no poder proporcionármelos a mi o a mi representante legal los mismo sean entregados a la autoridad a quien se le requirió (se anexa oficio de petición) para que ellos se los requieran a a usted de igual manera y estos estén resguardados, por ultimo me permito manifestar que si se tiene que cubrir un costo por los mismo solicito me indique cual sería el mismo” (sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Cualquier otro medio incluido los electrónicos”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 28 de marzo de 2022, el sujeto obligado dio atención a la solicitud mediante el oficio número DGSC/SPDyV/00070/2022 del 22 de marzo, suscrito por la Subdirectora de Prevención del Delito y las Violencias, por medio del cual se informó lo siguiente:

*“...  
Al respecto, me permito informarle que lo cámara o la cual hoce olusión en su solicitud NO SE ENCUENTRA EN FUNCIONAMIENTO, DEBIDO AL MANIENIMIENTO PERIÓDICO PREVENTIVO.  
...” (sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 31 de marzo de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“es contradictoria la respuesta brindada por la subdirectora de prevención del delito además de no acreditar lo que refiere que no sirve por que se encuentra en mantenimiento por lo que con esto debería de servir, no funda ni motiva su respuesta lo que viola en mi perjuicio lo que establece la normatividad protectora de mi derecho a saber en cumplimiento a los principios de transparencia” (sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 05 de abril de 2022**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones.** El 12 de mayo de 2022, se tuvo por presentado al sujeto obligado por medio de la plataforma SIGEMI, así como en el correo electrónico de esta Ponencia, a través del oficio AVC/DGSC/SPDyV/151/2022 de fecha de 09 de

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano  
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

mayo de 2022, emitido por su Subdirectora de Prevención del Delito y las Violencias, acompañado de sus anexos, por medio del cual realiza sus manifestaciones de derecho y hace de conocimiento de esta Ponencia la emisión de una respuesta complementaria, por medio de la cual se informó lo siguiente:

Derivado de lo anterior, y con previo análisis del agravio se tiene a bien realizar esta respuesta complementaria a fin de dar precisa atención a lo solicitado por el hoy recurrente, motivo por el cual se informa que después de una revisión exhaustiva a los archivos que se encuentran en guarda y custodia respecto de las 823 cámaras de video vigilancia a través de las cuales realiza sus actividades el Centro de Monitoreo y Atención a Emergencias dependiente de esta Alcaldía en Venustiano Carranza, se detectó que las cámaras a que hace referencia el quejoso, no son propiedad en uso de las autoridades de la misma, causa que conlleva a rastrear el origen de las mismas, concluyendo que estas eran de uso particular por servidores públicos de administraciones pasadas, ya que con fundamento en lo establecido en el artículo 21 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, los particulares pueden hacer utilización de equipos o sistemas tecnológicos.

Razón por la que luego de una indagación más profunda, se constató que a la fecha las cámaras objeto del presente no se encuentran activas desde tiempo atrás (indefinido), a raíz de que el personal que actualmente labora en las áreas donde estas se localizan, manifiestan desconocer las claves de manejo y operación (usuario y contraseña); motivo por el cual este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para brindar la información solicitada, en virtud de que no fue generada.

**VI. Cierre de instrucción.** El 20 de mayo de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano  
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para esta Ponencia la emisión de una respuesta complementaria notificada al correo electrónico del particular, no obstante, la misma indica que la cámara a que hace alusión el particular no son propiedad en uso del sujeto obligado ya que eran de uso particular de servidores públicos de administraciones pasadas.

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

Ahora bien, de mas aseveraciones vertidas por el sujeto obligado, se considera que las mismas se encuentran carentes de fundamentación y motivación, **por lo que la respuesta complementaria debe ser desestimada** ya que no reúne los requisitos necesarios para satisfacer la solicitud que nos ocupa.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

La persona solicitante requirió al sujeto obligado los videos de las cámaras de vigilancia que se encuentran empotradas en la parte trasera del edificio sede de la alcaldía.

El sujeto obligado en su respuesta indicó que la cámara no se encuentra en funcionamiento, debido al mantenimiento periódico preventivo.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio, que la respuesta es contradictoria y no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la fundamentación y motivación.



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano  
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022**CUARTA. Estudio de la controversia.**

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿La respuesta del sujeto obligado fue congruente y exhaustiva?

Para dar respuesta al planteamiento, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano  
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**Artículo 12.** (...)

*Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano  
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

*lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, la alcaldía recurrida, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano  
Carranza

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Bajo esa tesitura, la persona solicitante le requirió las grabaciones de una videocámara empotrada en el edificio principal de esa alcaldía, por lo que en un primer momento el sujeto obligado informó que en la fecha y hora señalados, la cámara no funcionaba porque estaba en mantenimiento, pero en un segundo momento, mediante las manifestaciones, informó que esas cámaras no se encuentran activas ya que eran de uso particular de servidores públicos de administraciones pasadas.

De acuerdo a lo manifestado por el sujeto obligado se advierte que lo dicho no genera certeza jurídica puesto que al indicar que no tiene acceso a las mismas, no basta con la simple referencia a que pertenecían a servidores públicos de administraciones pasadas, puesto que los aparatos se encuentran instalados en un edificio público propiedad de la alcaldía, por lo que debe justificar legalmente quien tiene la posesión de las cámaras, desde cuando no están en funcionamiento y por qué no están activas.

Puesto que, de no poseer la información, deberá atender el procedimiento de inexistencia de información establecido en los artículos 17, 91 y 217 de la Ley de Transparencia local, que a la letra dicen lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

**“Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.*

**Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

**I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

**IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Ahora bien, el sujeto obligado indicó que las cámaras eran de uso particular por parte de los servidores públicos de administraciones pasadas, por lo que se podría estar ante dos supuestos, que hayan sido autorizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, antes Seguridad Pública, o mediante seguridad privada, por lo tanto se trae a colación lo establecido en

**“Artículo 6.-** Podrán solicitar que la Secretaría, bajo su operación, resguardo y presupuesto, instale equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad pública en los bienes de uso común del Distrito Federal:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano Carranza

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

*I. El Titular de la Procuraduría, a propuesta de los Subprocuradores, Fiscales Desconcentrados y Centrales de Investigación y de Procesos así como del Director General de Política y Estadística Criminal;*

*II. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con información a propuesta de los Jueces Cívicos;*

*III. Otras Dependencias de la Administración Pública Local del Distrito Federal, que justifiquen la necesidad de su instalación, para prevenir situaciones de emergencia o desastre, o incrementar la seguridad ciudadana; y*

*IV. Los Jefes Delegacionales, a la propuesta de los Comités de Seguridad Pública de sus correspondientes demarcaciones.”*

**“Artículo 11.-** Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.”

**“Artículo 19.-** Los permisionarios de servicios de seguridad privada en el Distrito Federal, que utilicen tecnología a través de la cual se capte información, tendrán las siguientes obligaciones:

*I. Inscribir en el Registro establecido en esta Ley así como en el Registro de Servicios de Seguridad Privada la utilización de estos sistemas tecnológicos, conforme a la Ley de la materia;*

*La instalación de equipos o sistemas tecnológicos fijos en bienes de uso privado de la Federación o del Distrito Federal o de bienes particulares requerirá autorización por escrito de los titulares de esos derechos o de sus representantes legales, de la cual se remitirá copia certificada a la Secretaría;*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano  
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

*Para instalar equipos o sistemas tecnológicos fijos en bienes de uso común del Distrito Federal o que, por su dirección o manejo, capten información acontecida en los mismos, el permisionario de servicios de seguridad privada solicitará autorización para ello a la Secretaría la que, en caso de proveer afirmativamente, asentará tal circunstancia en el Registro de Servicios de Seguridad Privada;*

*II. Remitir a la Secretaría, dentro de un término de 30 días hábiles, copia fiel e inalterada, de toda información obtenida con sus sistemas tecnológicos, en la forma y modalidades que se establezcan en el Reglamento respectivo;*

*III. Proporcionar a la Secretaría, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que se registró el hecho, copia fiel e inalterada, de toda información obtenida con sus sistemas tecnológicos, y que se relacione con las materias establecidas en el artículo 15 de la presente Ley, así como un informe emitido por el permisionario en donde, bajo protesta de decir verdad, se describan las circunstancias en que se captó dicha información, el tramo de la grabación, cinta o cualquier otro medio electrónico en el que se aprecian esos hechos así como una descripción de los mismos;*

*No tendrán esta obligación los prestatarios de servicios de seguridad privada que obtengan información con los equipos o sistemas tecnológicos, registrados ante la Secretaría, y que capten hechos probablemente constitutivos de delito o conducta antisocial, perseguibles sólo por querrela de parte ofendida; y*

*IV. Proporcionar a la Secretaría copia fiel e inalterada de toda información obtenida con sus sistemas tecnológicos, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que sea requerida por esa Dependencia. Dicha información se remitirá mediante documento suscrito bajo protesta de decir verdad por el permisionario.*

*Cuando cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal necesite con motivo de sus funciones, la información a que hace referencia esta fracción, la solicitará a la Secretaría, la que desahogará el procedimiento para recabarla en términos del presente artículo.”*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano Carranza

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

De los preceptos antes invocados, se advierte lo siguiente:

- La entidad competente para conocer sobre el uso y manejo de las cámaras es la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tanto en los casos que sean instalados o autorizados por esta, como en los de seguridad privada.
- Cuando se trate de servicios de seguridad privada se debe informar a la Secretaría.
- Las alcaldías, antes delegaciones, cuentan con atribuciones para solicitar a la Secretaría la instalación de equipos.

De lo anterior, se advierte que existe una competencia concurrente, puesto que la alcaldía debió solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana la instalación de los equipos de videograbación y tener acceso a estos.

Asimismo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana puede ser la entidad propietaria de las cámaras de interés del particular, o en su caso conocer a cargo de quien se registró la autorización y uso de estas.

Es así que corresponde a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** operar el uso de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, así como obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con los mismos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada, lo que se transcribe para pronta referencia. Ello en atención a los artículos 1, 2, 15, 20, 24, 25



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Al respecto es menester traer a la vista la citada Ley a efecto de realizar la revisión de la respectiva competencia al tenor de lo siguiente:

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

**I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;**

**II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana;**

**III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y**

**IV. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.**

### **CAPÍTULO III DE LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES.**

**Artículo 10.-** El Gobierno del Distrito Federal instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, **los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría** y sujetos a la regulación de esta Ley.

**Artículo 11.-** Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

*través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.*

...

**CAPÍTULO V  
DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN  
OBTENIDA CON TECNOLOGÍA**

**Artículo 22.-** *Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

...

**Artículo 25.-** *La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.*

*Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.*

...

**CAPÍTULO VI  
DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS O SISTEMAS  
TECNOLÓGICOS**

**Artículo 29.-** *La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.*

**Artículo 30.-** *La Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

**Artículo 31.-** *La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.*

**Artículo 32.-** *La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos por particulares o por Instituciones de Seguridad Pública Federales, de una Entidad Federativa diferente al Distrito Federal o Municipales, será solicitada, obtenida y valorada, en su caso, por el Ministerio Público, Autoridad Judicial o especializada en Justicia para Adolescentes, o Autoridad Administrativa que ventile procedimiento seguido en forma de juicio, establecido en la normativa del Distrito Federal, de conformidad con la Ley aplicable al caso.*

**Artículo 33.-** *Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:*

- I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y*
- II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:*
  - a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;*
  - b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;*
  - c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;*
  - d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.

**Artículo 34.-** La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.

*El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.*

De la normatividad antes citada este Órgano Garante observó lo siguiente:

A. La Ley citada tiene como objetivo la regulación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con lo cual se deduce que la información obtenida a través de éstos equipos y sistemas a cargo de la Secretaría está en resguardo de la misma. Así, a efecto de regular su obtención y manejo se establecieron los principios y reglas contenidas en dicha legislación.

B. La normatividad citada con anticipación determina que, para efecto de utilizar como medio de prueba la información electrónica que fue obtenida a través de los equipos y sistemas tecnológicos de la Secretaría, se debe seguir un procedimiento especial en cual **las diversas Autoridades competentes que pretendan acceder a ella deben solicitar a la Secretaría vía Institucional la remisión de la información. De tal manera que es ésta quien tiene bajo su resguardo.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano  
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

C. En tanto que la normatividad señala de manera clara que la Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información obtenida con equipo o sistema tecnológico, se deduce que ésta detenta la información obtenida a través de las cámaras de video vigilancia solicitadas por la parte recurrente.

En este sentido, la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana es competente para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por ésta, **cuando le sea requerida por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal;** es decir, la información contenida en los vídeos se proporciona siempre que ciertas autoridad específicas lo soliciten a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, siendo ésta quien deberá de proporcionarlo.

No obstante, dicha información únicamente puede ser solicitada por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio y que sea requerido a la Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Lo anterior toma fuerza, toda vez que, de hecho, en el portal oficial del C5 consultable en: <https://www.c5.cdmx.gob.mx/preguntas-frecuentes/donde-puedo-solicitar-un-video> se publica lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano  
Carranza

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

## ¿Cómo solicitar un video?

- ¿Cómo solicitar un video?
  - **¿Quién puede requerir un video?**
- La información recabada con el uso de equipos o sistemas tecnológicos únicamente puede ser remitida a:
  - Ministerio Público
  - Autoridad Judicial
  - Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes
  - Autoridad Administrativa
- **¿A quién debe solicitarse?**
- Deberá hacerse el requerimiento, directamente a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, señalando los siguientes datos de identificación:
  - Número de averiguación previa, asunto o expediente.
  - Autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto.
  - Es conveniente indicar: fecha, hora y dirección donde ocurrió el incidente.
- El procedimiento de solicitud de videos se encuentra regulado en los artículos 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.
- **¿Puede un particular solicitar el resguardo de un video?**
- El particular que requiera un video, podrá, (en tanto solicita a la autoridad realice el requerimiento a la SSP CDMX, o bien, en tanto dicha autoridad haga el requerimiento correspondiente) solicitar a la citada dependencia se resguarde el video, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento. Deberá proporcionar los datos de identificación.

La información antes señalada debió ser proporcionada por la alcaldía hoy recurrida y, además de hacer una búsqueda exhaustiva en sus archivos para verificar a cargo de quien se encuentran esas cámaras, también debió remitir la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De lo antes expuesto, no basta con que el sujeto obligado, en este caso la alcaldía indique que no tiene acceso a la cámara, toda vez que no señaló quien se encuentra registrado como posesionario de estas, por lo que debe realizar una búsqueda exhaustiva y en su caso emitir el acta de inexistencia de información.

En atención a los razonamientos se considera que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano Carranza

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no fundó ni motivo la negativa de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice una búsqueda congruente y exhaustiva dentro de los archivos de sus áreas competentes para informar al particular quien es el encargado del uso y manejo de esas cámaras.
- En caso de no localizar la información, remita la solicitud al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a efecto de que se pronuncie al respecto.



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano  
Carranza

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

Cabe aclarar que, con base en los razonamientos expuestos en el estudio de esta resolución, en caso de que existan las grabaciones requeridas, estas solo podrán ser proporcionadas mediante solicitud de autoridad competente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano  
Carranza

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano  
Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1548/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**